

CONTESTACION DEMANDA 2022-139

RIAÑO ABOGADA <mriano7@hotmail.com>

Mar 8/11/2022 8:46 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (14 MB)

JEIMY ARIAS CONTESTACION ALIMENTOS.1.pdf; JEIMY ARIAS PRUEBAS CONTESTA OFREC.pdf; JEIMY ARIAS EXCEPCIONES PREVIAS1.pdf; JEIMY ARIAS PODER OFRECIM.pdf; C.S.J..docx;

Honorable

Dra.CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

Girardot - Cundinamarca

E.S.M.

Ref. CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO No.2022-139

Dte.GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURAN

Dda.JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ

Cordial saludo.

MITZZI E. RIAÑO M., mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civilmente como aparece a pie de mi correspondiente firma, portadora de la Tarjeta Profesional No.102669 del C.S.J., con domicilio profesional en la Calle 15 No.16-15, T.1, Of.903, C.R. Tulipanes de la ciudad de Facatativà, contacto celular 3134040498 contacto electrónico mriano7@hotmail.com, en mi calidad de apoderada de la señora JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ, quien actúa en calidad de progenitora de los niños ANA MARIA y THOMAS OSORIO ARIAS, de forma atenta me dirijo a Usted a fin de presentar CONTESTACION A LA DEMANDA invocada por el señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURAN.

Remito escrito contentivo de contestaciòn junto escrito contentivo de excepciones previas, archivo contentivo de pruebas, archivo de anexos...todo en PDF.

Sin otro particular.

MITZZI E. RIAÑO M.**Abogada Especializada****Universidad Libre de Colombia****3134040498**

Honorable

Dra.CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

Girardot - Cundinamarca

E.S.M.

Ref. PROCESO ALIMENTOS No.2022-139
Dte.GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURAN
Dda.JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderada de la señora JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ, quien actúa en calidad de progenitora de los niños ANA MARIA y THOMAS OSORIO ARIAS, de forma atenta me dirijo a Usted a fin de presentar escrito contentivo de EXCEPCIONES PREVIAS de que trata el artículo 101 del C.G.P., dentro de la demanda invocada por el señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURÁN, a través de su apoderada, en los siguientes términos:

1.EXCEPCION PREVIA DE: INDEBIDA REPRESENTACION DE DEMANDANTE:

De conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida en forma permanente por la Ley 2213 de 2022, se ha establecido en su artículo 5, inciso 2:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Ahora bien, al observar el contenido del poder visible a folio 6 del expediente, se evidencia que brillan por su ausencia los datos de ubicación física, ubicación electrónica y contacto celular de otorgante y apoderada, permitiendo determinar que el mismo no cumple con lo exigido por la norma, configurándose una indebida representación, la cual solicito Señora Juez, se sirva declarar.

De otro lado y pese a que la dirección electrónica de la abogada, obra en el pie de página del escrito contentivo de poder, ello no es óbice para dar cumplimiento a la norma en el sentido de que el mismo debió ser citado en el cuerpo del escrito, tal como se encuentra establecido, motivo por el cual solicito gentilmente se acceda a mi petitorio, como quiera que el mismo es un poder insuficiente para adelantar la actuación.

2.EXCEPCION PREVIA DE: INEPTITUD DE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.G.P., de forma atenta solicito se declare la excepción previa de INEPTITUD DE DEMANDA, de que trata el numeral 5 de la citada norma, como quiera que al verificar el escrito contentivo del mismo, más exactamente el acápite denominado “PETICIONES”, no se puede establecer cuál es el motivo de la demanda, pues la apoderada solamente citó en forma expresa:

“PETICIONES

Conforme a los hechos narrados me permito hacer las siguientes peticiones:

1)Que previa citación y audiencia de la señora JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ mayor y vecina de esta ciudad se dé el trámite legal correspondiente a este ofrecimiento.

2) Se notifique y corra traslado a la señora JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ y al defensor de Familia, del ofrecimiento de alimentos en favor de los niños THOMAS y ANA MARIA OSORIO ARIAS.”

Ahora bien, el artículo 82 del C.G.P. ha citado en forma expresa que los aspectos que debe contener una demanda son los siguientes:

“1.(.....)

2. (.....)

3. (.....)

4.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5.Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. (.....)” (la negrilla es mia)

En consecuencia, solicito gentilmente Señora Juez, se sirva decretar la excepción previa citada, por cuanto no es claro para esta profesional què es lo que se pretende con el trámite, y observo que no se cumplen los requisitos del citado artículo, más exactamente en sus numerales 4 y 5, permitiendo la configuración de la excepción invocada.

Cabe anotar que dichas falencias, no son errores de forma que puedan ser subsanados, sino que, por el contrario, son errores de fondo que impiden el inicio y trámite legal de una actuación acorde a las normas emitidas y decretadas con anterioridad y que deben ser de pleno conocimiento del profesional que las invoca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallo que, eventualmente se emita, debe estar acorde a lo que se haya solicitado en el escrito demandatorio, más exactamente en el acápite de pretensiones, pues aunque, en este caso, se cita un ofrecimiento, no se puede establecer en què consiste el mismo, constituyendo un yerro procesal insaneable, a la luz de la normativa civil, que impide el inicio y normal curso del proceso.

Adicionalmente se evidencia que no se dio estricto cumplimiento al contenido del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente fue establecida mediante la Ley 2213 de 2022, pues pese a que, de su contenido se extrae:

“.....

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

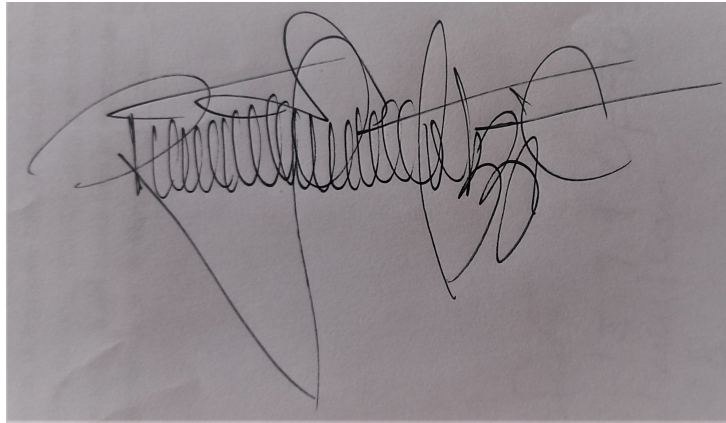
....” (la negrilla es mia).

Así las cosas y pese a que la demanda fue radicada el 6 de julio de 2022, no se evidencia que se haya dado estricto cumplimiento a la norma en cita, pese a que en el acápite de notificaciones de la demanda se citó la dirección electrónica de la señora demandada, el escrito de demanda fuè enviado únicamente al juzgado para reparto.

PRUEBAS

Como prueba de lo argumentado, Señor juez, solicito se tenga como tales, las obrantes en el expediente, especial, los escritos contentivos de poder y constancia de radicación de demanda del 6 de julio de 2022, junto con el escrito de demanda, presentados mediante apoderada por parte del señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURAN.

Sin otro particular.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Mitzzi E. Riaño M.'.

MITZZI E. RIAÑO M.
C.C.No.52.226.006 de Btà
T.P.No.102669 C.S.J.